



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 2574/LXIV, que reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE.

La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 86, 96, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA. Con fecha 28 de abril del año 2025, el Dip. Edgar Enrique Velázquez González, la Dip. Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez y el Dip. Itzcoatl Tonatiuh Bravo Padilla; integrantes del Grupo Parlamentario de HAGAMOS de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política; y los artículos 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I, 134 párrafo 1 fracción 1, 136 párrafo 1 y 141 párrafo 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentaron ante la Coordinación de Procesos Legislativos, Iniciativa de Ley que reforma el artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 5° y 6° de la Ley del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", quedando registrado bajo el número de INFOLEJ 2574-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

INFOLEJ 2574-LXIV

5707

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO 20 MAY 2026 15:52

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- I. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo se han enfrentado en reiteradas ocasiones con motivo de la aprobación de reformas constitucionales y legales. Respecto a las primeras, el Ejecutivo argumenta encontrarse facultado para objetar reformas constitucionales aprobadas por el Constituyente Permanente (Congreso-Municipios), respecto a las segundas ha optado por ejercer el tan conocido "veto de bolsillo", fragmentado así el entendimiento y complicando la construcción de acuerdos.
II. El tratadista Francisco Porrúa Pérez en su obra "Teoría del Estado" nos proporciona ciertos elementos por los cuales debe estar conformado un "Estado". Enuncia para su existencia tres elementos fundamentales; una sociedad humana, un territorio y un orden jurídico, este último es creado, aplicado y sancionado por un Poder que dispone de las facultades necesarias para ese objeto, en última y suprema instancia, de manera independiente de otro poder que le sea superior, y por ello se llama soberano2, este Poder en un Estado de democrático recae en el Legislativo.

1 Sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, definido y sancionado por un poder soberano.

2 PORRÚA Pérez, Francisco, Teoría del Estado, México, PORRÚA, 2003, p. 26.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

- III. La creación del orden jurídico en un Estado democrático comienza con la presentación de una iniciativa y adquiere el carácter de ley cuando es aprobada por el Congreso, sancionada y promulgada por el Ejecutivo dentro los ocho días siguientes o en su caso debería ser observada dentro de este plazo. Como se enunció el titular del Poder Ejecutivo se encuentra facultado para objetar un proyecto de ley aprobado por el Congreso, negándole su sanción y en consecuencia su debida publicación.

De acuerdo con el proceso legislativo las observaciones presentadas por el titular del poder ejecutivo deben seguir el procedimiento de una iniciativa, es decir, se turna a una comisión y se emite un dictamen en donde se señala si se aceptan las observaciones o no, el proyecto de dictamen que da respuesta se somete a votación y debe alcanzar los dos tercios del número total de diputados presentes para superar el veto impuesto debiendo ser publicado por el Ejecutivo en un término de ocho días.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo en esta legislatura solo ha ejercido su facultad de observar en una sola ocasión, sin embargo, varias reformas debidamente aprobadas carecen de la debida promulgación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", no obstante que feneció el plazo para presentación observaciones, tal y como se muestra a continuación:

MINUTA		Fecha de entrega a Poder Ejecutivo	Fecha de publicación periódico Oficial "El Estado de Jalisco"	Tiempo Transcurrido
29846	Reforma el artículo 5 y primero transitorio; y se deroga el segundo transitorio del decreto 17114	27/jun/25	3/Jul/2025	6 días
29847	Reforma las fracciones XX y XXI y adiciona la fracción XXII al artículo 37 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco	27/jun/25	3/Jul/2025	6 días
30133	Adiciona y reforma diversos artículos de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	30/enero/2026	02/abril/2026	62 días
29850	Declara el día 14 de marzo de cada año como, "Día Estatal de Personas con Aptitudes Sobresalientes"	18/Jul/2025	02/agosto/2025	15 días
464	Declara el día 22 de junio de cada año como, "Día Estatal de la Mujer y la Niña Indígena"	13/jun/2025	03/julio/2025	20 días
476	Reforma el artículo 214 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco	30/sep/2025	16/octubre/2025	16 días
30127	Reforma el artículo 124 bis de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco	30/ene/2026	07/marzo/2026	36 días
29855	Reforma diversos artículos de la Ley de Educación, Código Civil Ley de las	15/sep/2025	21/oct/2025	36 días



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

MINUTA		Fecha de entrega a Poder Ejecutivo	Fecha de publicación periódico Oficial "El Estado de Jalisco"	Tiempo Transcurrido
	Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Penal, todas del estado de Jalisco, en materia de atención a la deserción escolar.			
30120	Reforma los artículos 149y 177 del Código Urbano para el Estado de Jalisco	01/dic/2025	Sin publicar	
29846	Reforma el artículo 5 y primero transitorio; y se deroga el segundo transitorio del decreto 17114	27/junio/2025	03/Jul/2025	6 días
30150	Reforma los artículos 50, 51, 63, 83, 89, 101 bis y se adiciona una fracción al artículo 90 de la Ley de Agua para el estado de Jalisco y sus Municipios	06/mar/2026	Sin publicar	
30117	Reforma los artículos 448, 452, 455 y adiciona el 455-A al Código Civil del Estado de Jalisco	01/dic/2025	02/abril/2026	122 días
30144	Reforma el artículo 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco	06/mar/2026	Sin publicar	
30147	Reforma los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.	10/mar/2026	Sin publicar	
30137	Reforma los artículos 426 y 597; y deroga los artículos 543, 544, 545, 546, y 550 del Código Civil del estado de Jalisco.	16/feb/2026	07/mar/2026	19 días

**Fuente:** elaboración propia con datos de INFOLEJ y el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", consultado el 10 de abril de 2026.

Los anteriores datos demuestran que el titular del Poder Ejecutivo ha osado en no ejercer sus facultades, sin justificación y no siendo las únicas minutas que carecen de sanción y en consecuencia de promulgación. La falta de sanción u observación afecta el orden democrático y el estado de derecho, pues deja en el limbo jurídico las reformas legales que el Poder Legislativo aprobó legalmente, siendo denominado coloquialmente como "veto de bolsillo".

La figura conocida coloquialmente como "veto" pero cuyo término correcto es el de "observaciones". El veto de acuerdo a la definición que nos aporta el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios se define como "facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el ejecutivo y el parlamento; así mientras el presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras".<sup>3</sup>

<sup>3</sup>CÁMARA DE DIPUTADOS, Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, 09 enero 2013, [http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf)



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

IV. Respecto a la facultad del Poder Ejecutivo de objetar reformas o adiciones a la Constitución, el Doctor Jorge Carpizo señala que no la posee pues tales actos son producto de un Poder Superior al propio Poder Legislativo, en el mismo tenor Alfredo del Valle señala que siendo la Constitución la ley suprema elaborada por un poder constituyente, no puede ser vetada por un órgano constituido,<sup>4</sup> posturas con las que personalmente coincido. Luis Carlos Ugalde en su obra "Relaciones ejecutivo – legislativo en México: el caso del veto presidencial" señala que dos casos han generado controversia sobre los alcances del veto presidencial en México: *el ejercicio del veto al presupuesto federal y a proyectos de reforma a la Constitución aprobados por el Congreso.*<sup>5</sup> El tratadista presenta tres argumentos en contra del veto a reformas constitucionales, el primero, señala que a los poderes públicos sólo les está permitido lo explícitamente contemplado en las leyes. El segundo, el veto solo se refiere a leyes secundarias y el tercero, el Poder Ejecutivo está situado en un rango jurídico inferior al Constituyente Permanente, y por lo tanto no puede vetar resoluciones emanadas de éste último. A su vez, señala que resultaría un sinsentido el veto a las reformas Constitucionales, pues para superar el veto se requeriría de la misma cantidad de votos que en su momento se requirió para la aprobación de las reformas.

Ugalde señala que la mayoría de las constituciones de los países latinoamericanos prevén en sus constituciones de forma explícita la prohibición del presidente para vetar las reformas hechas a la Constitución y presenta un cuadro comparativo<sup>6</sup>:

PAÍS	EXISTE FACULTAD DE VETO PRESIDENCIAL	FORMA DE PERMISO O PROHIBICIÓN AL VETO PRESIDENCIAL
Argentina*	No	Implícita
Bolivia	No	Explícita
Chile	Si	Explícita
Colombia	No	Implícita
Costa Rica	Si	Explícita
Ecuador	Si	Explícita
Estados Unidos	No	Implícita
México	?	Texto incierto
Paraguay	No	Implícita
Perú	No	Explícita
Uruguay	No	Implícita
Venezuela	No	Explícita

Existen 3 tipos de vetos; el total, el parcial y el veto de bolsillo, el primero consiste en rechazar totalmente el proyecto aprobado por el Congreso, el segundo versa en la reserva de artículos o párrafos muy específicos, y el último consiste en la inactividad del Poder Ejecutivo *negándose a publicar el proyecto, es como si la propuesta no existiera y nadie puede hacer nada al respecto*<sup>7</sup>.

En Jalisco sólo se prevé el veto total pues la Constitución no contempla el supuesto de veto parcial, es decir, en caso de que el Poder Ejecutivo presente observaciones a un proyecto de ley reservándose sólo un artículo o párrafo se entiende observado todo el proyecto, no obstante que respecto del resto del proyecto no se manifieste.

En este sentido, el Poder Legislativo con fecha 30 de julio de 2012, aprobó una adición de una fracción al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció

<sup>4</sup> *Ibidem*, Análisis de la figura del veto, GAMBOA Montejano Claudia, 09 enero 2013, <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SAPI-ISS-14-11.pdf>

<sup>5</sup> UGALDE, Luis Carlos, *Relaciones Ejecutivo-Legislativo en México: El caso del veto Presidencial*, 09 enero 2013 <http://132.248.65.15/libros/1/346/35.pdf>

<sup>6</sup> *Idem*

<sup>7</sup> Sartori, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada, Cit. por Idem.*



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

claramente la limitación del Poder Ejecutivo para el ejercicio de la facultad de observar o de veto con respecto a reformas u adiciones a la Constitución:

Artículo 33.....

.....  
.....  
.....  
.....

La facultad de objetar proyectos de ley o decreto no comprenderá lo siguiente:

- I. La aprobación, modificación, derogación o abrogación de la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- II. La aprobación, modificación, derogación o abrogación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los reglamentos internos que se deriven;
- III. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las autoridades del Estado y de los municipios;
- VI. Las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado;
- V. Los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición;
- VI. Los nombramientos que en ejercicio de sus facultades realice el Congreso del Estado; y
- VII. El voto que tenga que emitir en su calidad de constituyente permanente federal, en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la creación de una norma el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas y promulgadas por el Ejecutivo. En el mismo tenor el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado, señala que las decisiones del Congreso del Estado que para su validez y eficacia plena requieren de ser sancionadas, promulgadas y publicadas por el Ejecutivo. Así pues, el proyecto de creación de una ley consta de las siguientes etapas:

- Iniciativa. - acto por el cual se pone a consideración del Congreso un proyecto de ley o decreto;
- Discusión. - acto por el cual el Congreso examina, analiza la procedencia del proyecto de ley o decreto;
- Aprobación. - acto por el cual el Congreso considera adecuado el proyecto propuesto;
- Sanción. - acto mediante el cual el Poder Ejecutivo aprueba o rechaza el proyecto aprobado por el Congreso;
- Promulgación. - Sanción positiva del Ejecutivo al proyecto propuesto por el Congreso.

Entre la aprobación y sanción del proyecto el Poder Ejecutivo una vez que reciba la minuta de ley o decreto con el contenido exacto de la resolución aprobada por el Congreso al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, puede ejercer la facultad de observa que contempla el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, este mismo artículo contempla que si en un término de ocho días el Poder Ejecutivo no presenta observaciones se considerará aprobado y debe ser publicado en un plazo no mayor a 20 días, como máximo contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.

Sin embargo, en reiteradas ocasiones como se ha demostrado el ejecutivo no presenta observaciones a proyectos de ley o decreto ni publica, no obstante lo ordenado en el artículo previamente citado, impidiendo que el proyecto adquiera la validez y eficacia necesaria para ser vigente, lo anterior se señala pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 3º de la Ley del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los efectos de la publicación de los actos y ordenamientos legales en el Periódico Oficial, son la publicidad y vigencia legal; además que, el ordenamiento en comento señala que el encargado de dicho órgano de difusión es el Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno, convirtiéndolo en la única autoridad facultada para ordenar la publicación de cualquier proyecto de ley aprobado, es decir, si no hay mandato del ejecutivo para publicar no se realiza tal acto imprescindible para la vida jurídica de una norma jurídica.

La omisión con dolo de no presentar observaciones a los decretos que reforman, adicionan o crean de leyes, no es una simple omisión es una decisión, **el problema radica en un vacío legal en el cual no se contempla qué sucede si el ejecutivo no promulga un proyecto de ley, situación que se resuelve regulando y facultando al Poder Legislativo se ordene la**



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

publicación de reformas cuando el Poder Ejecutivo no lo haga dentro de los plazos legales, por lo que se propone las siguientes reformas:

LEY VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Constitución Política del Estado de Jalisco</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitirlas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio.</p> <p>En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días, y así se anunciará al Ejecutivo.</p> <p>Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Poder Legislativo dentro de los mencionados términos.</p> <p>El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes.</p> <p>Todo proyecto de ley o decreto al que no hubiese hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de veinte días, como máximo, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.</p> <p>Los proyectos de ley o decreto objetados por el Gobernador del Estado y que ratifique el Congreso del Estado, deberán ser publicados en un término que no exceda de ocho días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido nuevamente.</p> <p>La facultad de objetar proyectos de ley o decreto no comprenderá lo siguiente:</p> <p>I. La aprobación, modificación, derogación o abrogación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los reglamentos internos que se deriven;</p> <p>II. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las autoridades del Estado y de los municipios;</p>	<p><b>Constitución Política del Estado de Jalisco</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> [...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>Todo proyecto de ley o decreto al que no se hubiesen hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de veinte días, como máximo, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Transcurrido este plazo, y el Ejecutivo no publique la ley o decreto será considerado promulgado y la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>I. a la VI. [...].</p> <p>[...].</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

III. Las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado;  
IV. Los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición;  
V. Los nombramientos que en ejercicio de sus facultades realice el Congreso del Estado; y  
VI. El voto que tenga que emitir en su calidad de constituyente permanente federal, en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Las Leyes y decretos a que se refieren las fracciones anteriores, para efectos de la publicación por parte del Poder Ejecutivo, deberán ser enviadas al Periódico Oficial del Estado, debiendo publicarse dentro del plazo que establece el quinto párrafo del presente artículo.

Consulta íntegra de la iniciativa <sup>8</sup>

**II. TURNO A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS:** En sesión de fecha 28 de abril del año 2026, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudien, analicen y dictaminen.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

### PARTE CONSIDERATIVA

- 1. PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.
- 2. COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 261 numeral 1, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se puede consultar de manera completa la iniciativa a través de la siguiente liga electrónica [https://infolej.congresoajalisco.gob.mx/documentos/estados/R\\_60852.pdf](https://infolej.congresoajalisco.gob.mx/documentos/estados/R_60852.pdf)



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación corresponde a la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión en los términos del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.

- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, así como la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, ambas del Congreso del Estado de Jalisco, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, 86 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 71.**

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

**Artículo 75.**

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

**Artículo 86.**

1. Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, el estudio, el dictamen y conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;

II. Las leyes que la legislación federal autoriza reglamentar a las entidades federativas;

III. El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y

IV. El análisis y la revisión permanente de la legislación estatal buscando su codificación y armonía.

**Artículo 96.**

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;
- III. La legislación en materia electoral;
- IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y
- V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:** Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y las Comisiones Legislativas para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

Como punto de partida, debemos de observar que en la propia iniciativa se proponen reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a la Ley del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en ese entendido, nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el artículo 145 dispone lo siguiente:

Artículo 145.

1. Turnada la iniciativa a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y análisis, éstas rinden su dictamen, por escrito, a la Asamblea.

2. Cuando la naturaleza del asunto lo permita pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.

**3. Cuando la resolución de una o varias iniciativas implique además una reforma a la Constitución Política del Estado, ésta última debe dictaminarse previamente y por separado.**

**Nota: el énfasis añadido es agregado**

Ante ello, es importante que dentro del presente dictamen las Comisiones Legislativas que dictaminamos nos avoquemos en un primer momento a resolver por separado lo concerniente a la reforma constitucional y una vez agotado el proceso legislativo de dicha reforma, adentrarnos en la dictaminación de las reformas legales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Una vez aclarado lo anterior, en la exposición de motivos de la iniciativa podemos observar que se plantea una problemática relacionada con los procesos legislativos de creación de leyes, específicamente se aborda el hecho de que el Gobernador del Estado de Jalisco, no realiza, o lleva a cabo de manera tardía la publicación y promulgación de las minutas de decreto que contienen las reformas legales a distintas legislaciones del Estado de Jalisco, como la etapa final del proceso legislativo.

Resulta necesario explicar de manera resumida el proceso legislativo sobre reformas, derogación y creación de leyes en el Estado de Jalisco, a fin de poder tener en cuenta la importancia de cada una de las etapas y que en caso de que alguna de ellas se vea obstaculizada o interrumpida como impacta de manera negativa en la sociedad:

- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece la facultad para la presentación de iniciativas de ley o decreto. En ese sentido, se establece que el Gobernador del Estado, los Diputados, el Supremo Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos y los Ciudadanos inscritos en el listado nominal en los términos que exige la ley, pueden presentar iniciativas y con ello dar inicio al proceso legislativo.
- Una vez presentada la iniciativa, el Presidente de la Mesa Directiva propone al Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, el turno a la Comisión Legislativa competente para que la analice, estudie y dictamine.
- Recibida la iniciativa por la Presidencia de la Comisión Legislativa, ésta la turna al Órgano Técnico auxiliar para que formule el proyecto de dictamen. Para lo cual se deberán de respetar los plazos y términos establecidos en la normatividad interna.
- Elaborado el proyecto de dictamen por parte del Órgano Técnico, se pone a la consideración y votación de los integrantes de la Comisión Legislativa. El cual una vez que es aprobado se remite a la Asamblea legislativo para su discusión y votación.
- De conformidad con el proceso legislativo establecido en nuestra normatividad, el dictamen se pone a consideración de los diputados integrantes del Congreso del Estado de Jalisco. en caso de ser aprobado se procederá a generarse la minuta de decreto correspondiente mismo que también es sometida a la Consideración de los integrantes del Pleno.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

- Aprobada la minuta de decreto, esta se manda al Gobernador del Estado a fin de que lleve a cabo la publicación de la minuta en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Las etapas del proceso legislativo descritas con anterioridad, nos permite darnos cuenta que desde la elaboración de la iniciativa hasta la aprobación y publicación de la minuta de decreto, conlleva la aplicación de recursos humanos y materiales, dado que se generaron trabajos de investigación sobre la problemática que se pretende resolver con la propuesta legislativa, así como el estudio de la viabilidad jurídica que se plasma en los dictámenes, siendo inobjetable que la mayoría de los recursos implementados provienen del erario público, por lo que se deben de reflejar en un beneficio para la sociedad.

Tomando en cuenta lo anterior, si una de las etapas del proceso legislativo no se lleva a cabo o se realiza de manera tardía, esto puede tener un impacto negativo en la sociedad, por ejemplo, si nó se pública una reforma en materia penal encaminada a proteger a los menores de edad, estos quedan en el desamparo, pudiendo ser objeto de un daño irreparable por la falta de legislación.

Ahora bien, estas Comisiones Legislativas de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, reconocemos que el Poder Ejecutivo del Estado, ha tenido una conducta omisa en la publicación de diversas minutas de decreto, de manera puntual nos vamos a referir a la minuta de decreto 29838/LXIV/2025, que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con el fin de crear la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura:

- En ese tema en particular tenemos que con fecha 29 de mayo del año 2025, se aprobó por la Asamblea Legislativa la minuta de decreto mencionada.
- Una vez hecha la declaratoria de reforma constitucional en los términos del artículo 117 de la Constitución local, con fecha 28 de agosto del año 2025 se remitió la minuta al Gobernador del Estado de Jalisco, para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco",
- Posteriormente con fecha 10 de octubre del año 2025, es decir, con mas de treinta días a la remisión de la minuta de decreto, el Secretario General de Gobierno y no el Gobernador del Estado de Jalisco, realizó una serie de observaciones respecto a la minuta de decreto 29838/LXIV/2025, es decir, fuera del plazo que establece el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

- Ante ello el Congreso del Estado de manera responsable, llevó a cabo los trabajos legislativos necesarios a fin de generar las aclaraciones y correcciones correspondientes de dicha minuta.
- Derivado de lo anterior con fecha 31 de octubre del 2025, se le remitió de nueva cuenta al Gobernador del Estado, la documentación correspondiente a fin de que se publicara sin mayor contratiempo la minuta de decreto 29838/LXIV/2025 y sus aclaraciones.
- Sin embargo, al día de la emisión del presente dictamen, no ha sido publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" la minuta de decreto 29838/LXIV/2025.

Aquí surge una pregunta obligada, ¿qué pasa si el Ejecutivo del Estado no publica la reforma constitucional contenida en la minuta de decreto 29838/LXIV/2025? La respuesta es muy sencilla, se afecta de manera grave a los ciudadanos del Estado de Jalisco, pues dicha reforma, como muchas otras, busca proteger a los habitantes del Estado, específicamente ante el delito de tortura, retrasando y obstaculizando la procuración de justicia ante este tipo de delitos.

Tampoco se debe de pasar por alto, que la omisión de publicar la minuta también provoca un estancamiento legislativo, ya que existen sendas iniciativas que tienen por objeto la creación de otras fiscalías especializadas y no puede ser dictaminadas hasta que sea publicada la minuta de decreto 29838/LXIV/2025, puesto que se tienen que reformar los mismos artículos Constitucionales para crear estas nuevas fiscalías especializadas, que además debemos de decir que con la omisión de la publicación por parte del Ejecutivo del Estado, también se genera un incumplimiento a obligaciones que tiene el Estado de legislar, y que derivan de disposiciones contenidas en Leyes Generales, por lo que se estima que la propuesta es viable como una solución para evitar este tipo de problemas.

Las Comisiones dictaminadoras estimamos que esta reforma fomentará un impacto positivo, generando certeza jurídica en los procesos legislativos y en específico para el tema de la publicación de las reformas legales. Las cuales no deben de quedar al capricho del gobernante en turno, sino que deben ser promulgadas sin mayor contratiempo y con ello generar mejores condiciones de vida a la población jalisciense.

No existe obstáculo formal ni material para la aprobación y, por todo lo expuesto, se concluye que la iniciativa es procedente en sentido favorable. La reforma constitucional propuesta es jurídicamente viable, al resultar una solución ante una problemática que actualmente se presenta en



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

los procesos legislativos, la cual es necesaria y oportuna para saciar un vacío en la Constitución local y asegurar la atención de este Poder Legislativo a un problema público prioritario y privilegiando el interés de los habitantes de Jalisco.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

### DICTAMEN DE LEY, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

#### Artículo 33. [...]

[...]

[...]

[...]

Todo proyecto de ley o decreto que no se hubiesen hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de veinte días, como máximo, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido; **transcurrido este plazo, y el Ejecutivo no publique la ley o decreto será considerado promulgado y la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"**.

[...]

[...]

I. a la VI. [...]

[...]

## TRANSITORIOS

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

GUADALAJARA, JALISCO, 20 DE MAYO DEL 2026.  
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

  
Dip. Norma López Ramírez.  
Presidenta.

*EN CONTRA*  
Dip. José Luis Tostado Bastidas.

  
Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

  
Dip. Edgar Enrique Veázquez  
González.

  
Dip. Isaías Cortés Berumen.

  
Dip. María del Refugio Camarena  
Jáuregui.

  
Dip. Emmanuel Alejandro Puerto  
Covarrubias.

*A favor*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Dip. Itzul Barrera Rodríguez.**  
**Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos.**  
**Presente.**

Por este conducto reciba un cordial saludo, por otra parte, hago de su conocimiento que la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 20 de mayo del año 2026, aprobó el Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 2574/LXIV.

En ese entendido, es preciso señalar, que la iniciativa citada fue turnada a su vez a la Comisión de Estudios Legislativo y Reglamentos, en su carácter de coadyuvante, en tal sentido, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se le remite el archivo electrónico del dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electoral en nuestro carácter de convocante a fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento de adhesión establecido en nuestro marco normativo.

Sin más por manifestar, me despido no sin antes reiterar mi disposición y colaboración ante cualquier duda o comentario sobre el particular.

**A T E N T A M E N T E.**

Guadalajara, Jalisco a 20 de mayo del 2026.

**"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"**

**Dip. Norma López Ramírez**

Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.



Recibi Archivo  
Electronico